



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 4 de abril de 2007
C-71-07

Señor
Luis E. Andreve Flores
Tesorero Municipal de Antón
E. S. D.

Señor Tesorero:

Tengo a bien dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la consulta hecha a la Procuraduría de la Administración respecto al impuesto municipal de construcción que corresponde aplicar a la empresa Hoteles Decameron, S.A., conforme lo previsto en el Acuerdo 29 de 23 de noviembre de 2004.

Con el objeto de dar respuesta a la interrogante planteada, resulta conveniente anotar que el artículo 245 de la Constitución Política de la República establece que son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del distrito y señala, asimismo, que la Ley podrá establecer impuestos municipales a pesar de tener esa incidencia.

A su vez, el artículo 246 del texto constitucional señala que además de los impuestos municipales que se creen por Ley, según lo previsto en la disposición previamente citada, igualmente constituyen fuentes de ingresos para los municipios una serie de actividades que se describen en sus nueve (9) numerales. El artículo 246 se encuentra desarrollado en los artículos 74, 75, 76 y 77 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la ley 52 de 1984, los cuales describen las actividades, negocios y servicios que pueden ser objeto de gravamen municipal. Partiendo de esta base los municipios pueden constituir tributos municipales mediante acuerdos, los cuales tienen fuerza de Ley dentro del respectivo municipio.

En tal sentido, el artículo 75 de la mencionada ley establece que la actividad de edificar y reedificar es gravable por los municipios y el impuesto que recae sobre la construcción se calcula en base al valor de la obra construida. Por otra parte, el artículo 76 de la misma excerpta

legal faculta a los municipios a cobrar un derecho o una suma de dinero determinada para la expedición de un permiso de construcción al propietario o dueño de la obra.

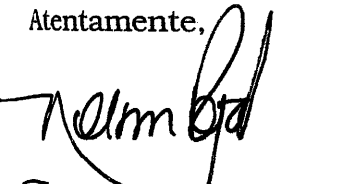
Mediante el acuerdo municipal 29 de 23 de noviembre de 2004, el concejo municipal de Antón gravó con un impuesto los permisos de construcción en general, que tuvieran como objeto obras para actividades industriales y comerciales que se ejecuten en ese distrito. Dicho gravamen, conforme al literal A.2 del artículo primero del referido acuerdo, corresponde al 1.5% del valor real de la obra.

Según se desprende del tenor literal del acápite A.1 del artículo primero del acuerdo en mención, el gravamen del 1% sobre las obras residenciales y públicas sólo es aplicable tratándose de obras de carácter residencial o de obras públicas que ejecute el Estado mediante contratistas; situación que no se observa en el caso de Hoteles de Decameron, S.A., que en su condición de concesionario del Estado se ha obligado a diseñar, desarrollar y usar comercialmente un proyecto turístico localizado en el distrito de Antón, cuyas infraestructuras, a juicio de esta institución, no reúnen las características propias de una obra pública ni tampoco son ejecutadas por el Estado mediante contratista.

En atención a lo anterior, somos de opinión que las normas antes señaladas dan sustento jurídico al cobro del impuesto de 1.5 % sobre el valor de las obras a las que se refiere su consulta, el cual deberá cancelar el propietario o dueño de las mismas.

Por último, me permito indicarle que el numeral 12 de la cláusula octava del contrato de concesión celebrado entre el Estado y la sociedad Hoteles Decameron S.A., establece que la concesionaria será responsable ante el Estado y los municipios por todas las obligaciones fiscales, compromisos, y derechos que adquiera durante la vigencia del contrato, por lo que, en consecuencia, y de acuerdo con el literal A.2 del artículo primero del acuerdo 29 de 23 de noviembre de 2004, esta Procuraduría opina que la empresa debe pagar el impuesto correspondiente sobre el valor real de las obras que construya como parte del desarrollo turístico que opera comercialmente en ese municipio.

Atentamente,



Nelson Rojas Avila
Secretario General
NRA/20/cch

